

Manizales, junio 18 de 2021

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Salamina, Caldas

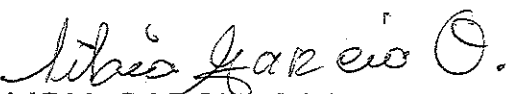
PROCESO: VERBAL DE SIMULACION RELATIVA
ASUNTO: CONFERIR PODER ESPECIAL.

LIBIA GARCIA OSORIO, mayor de edad con domicilio y residencia en el municipio de Salamina Departamento de Caldas, identificada con cedula de ciudadanía No 25.098.676, a usted muy respetuosamente manifiesto que confiero poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **JORGE MARIO GOMEZ ALZATE**, abogado en ejercicio, identificado con C.C No 75'088.882 de Manizales, T. P. No. 267.607 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a término el proceso VERBAL DE SIMULACION RELATIVA, adelantada en mi contra por el señor **FERNANDO ALBERTO GARCIA OSORIO**, igualmente mayor de edad y vecino de Salamina.

El referido apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas las de presentar demandas, interponer recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir, y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato

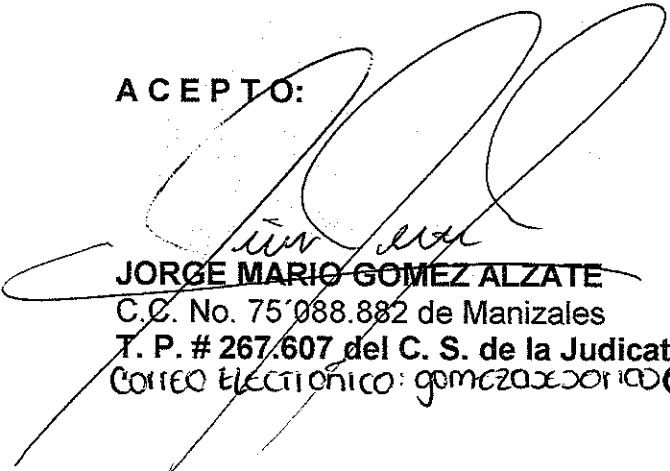
Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder

Atentamente,



LIBIA GARCIA OSORIO
C.C.25.098.676

ACEPTO:



JORGE MARIO GOMEZ ALZATE
C.C. No. 75'088.882 de Manizales
T. P. # 267.607 del C. S. de la Judicatura
Correo electrónico: gomezasesoria@hotmail.com.

DELEGACIÓN DE PODERES
EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE SALAMINA CALDAS
CERTIFICA

Que el día 23 JUN 2021
Compareció Libra Carrasquero
Quien se identificó con 25096670
y manifestó que ratifica el contenido de este
documento y que lo firma que en su compañía es la suya.
En consecuencia firma este documento

El Notario Andrés López Maya



Manizales, junio 23 de 2021

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA
PROCESO DEMANDA DE SIMULACION RELATIVA
DEMANDANTE: FERNANDO ALBERTO GARCIA OSORIO
DEMANDADA: LIBIA GARCIA OSORIO
RADICADO: 2021-00026

JORGE MARIO GOMEZ ALZATE, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, portador de la C.C. No. 75´088.882 de Manizales, T. P. No. 267.607 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora LIBIA GARCIA OSORIO, procedo a dar respuesta a la Demanda de SIMULACION RELATIVA formulada por el señor FERNANDO ALBERTO GARCIA OSORIO, en los siguientes, términos:

EL HECHO PRIMERO, es cierto, así consta en los documentos aportados con la demanda.

EL HECHO SEGUNDO, es cierto, así se desprende los documentos allegados con la demanda.

EL HECHO TERCERO, es cierto, así consta en los documentos.

EL HECHO CUARTO, es cierto, así se prueba con la escritura No. 136 del 15 de marzo de 1996, la que se inscribió debidamente al folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina.

EL HECHO QUINTO, no me consta. Contrario a lo afirmado sobre el rechazo del registro de la escritura No. 136 de marzo 15 de 1996, en el certificado de tradición aportado con la demanda, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, aparece la anotación 002 del 01-02-2012 Radicación 077 con el registro del mencionado instrumento público.

Frente al mencionado registro, el acá demandante promovió acción de tutela que fue resuelta negativamente por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina mediante sentencia del 30 de mayo de 2019.

EL HECHO SEXTO, es cierto, así consta en la escritura mencionada, porque así se realizó el negocio.

EL HECHO SÉPTIMO, es cierto en lo tocante con la cláusula cuarta, pues así se dio realmente la entrega por parte del señor LUIS ENRIQUE GARCIA OSORIO a su hija LIBIA GARCIA OSORIO. No se entiende de dónde se afirma por el apoderado del demandante que éste “siempre ha mantenido la posesión material del inmueble”, puesto que el vendedor vivió hasta su muerte en el predio, al igual que su hija, quien continuó allí después del deceso, sin que el señor FERNANDO ALBERTO GARCIA OSORIO haya sido titular del bien y menos haya residido allí.

EL HECHO OCTAVO, es cierto.

EL HECHO NOVENO, no es cierto, que se pruebe. Se hacen afirmaciones temerarias sin aportar prueba alguna.

EL HECHO DÉCIMO, no es cierto, el precio por el cual se realizó el negocio es el valor correspondiente al 50% del inmueble para el año 1996, por lo que fue un valor justo. (No puede tenerse en cuenta el avalúo catastral del bien correspondiente al año 2021, según certificado aportado por el demandante, pues debe ser del año 1996 que fue cuando se realizó el negocio).

EL HECHO UNDÉCIMO, es cierto.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Con base en lo anteriormente relacionado, ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y solicito se imponga condena en costas en contra del demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO:

PRESCRIPCION PARA DEMANDAR LA SIMULACION:

La que fundamento en que el término para demandar en simulación la compraventa del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-0010474, realizada por el señor LUIS ENRIQUE GARCIA OSORIO a su hija LIBIA GARCIA OSORIO mediante escritura pública No. 136 del 15 de marzo de 1996, se encuentra prescrito.

En efecto, el término de 10 años con que contaba el señor FERNANDO ALBERTO GARCIA OSORIO o cualquier otro heredero para ejercer la

acción de simulación, se inició a partir de la muerte del señor LUIS ENRIQUE GARCIA OSORIO, cuyo deceso se dio el 28 de agosto de 2004, con lo que en agosto del año 2014 le prescribió la oportunidad para hacerlo, por lo que debe declararse próspera la excepción de prescripción que se está formulando.

Sobre el tema se pronunció la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia 119972016 de agosto 29 de 2016, magistrado ponente DR. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, Radicación No. 63001-31-03-003-2001-00443-01, a saber:

“Pasando al campo del litigio encaminado a deshacer estos actos simulados, siempre ha surgido como tema de discusión la prescripción que debe cobijar a estos negocios y desde cuándo debe contarse dicho término. Lo cierto es que el asunto es bastante desconocido aún. No obstante, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido decantando y explicando la aplicación de esta figura.

Primero, es claro que, al no tener un término prescriptivo especial, se aplica la norma general de 10 años. Pero, ¿desde cuándo se debe contar dicho plazo? En principio, por tratarse del ataque a un acto o negocio, se entendería que ese plazo debe contarse desde la celebración del mismo, sin embargo, esa contabilización no es correcta.

Resaltemos dos eventos, que son los conflictos con los que nos encontramos en asuntos de familia con mayor frecuencia: uno, el de la acción de simulación iniciada por los herederos del contratante, y el otro, el del desconocimiento del acto real por quienes intervinieron en él, en vida de los simulantes.

En el primer evento, la Corte tiene definido que cuando la acción de simulación corresponde al heredero o cónyuge sobreviviente, es decir, cuando se inicia por las consecuencias directas para ellos, por afectar la masa social o de la herencia, el fallecimiento del causante hace que estos adquieran, desde ese momento, iure proprio -la legitimación para actuar- y el término prescriptivo contará desde ahí”.

PRUEBAS

Documental:

Me atengo a la documental relacionada por la parte actora, con excepción del certificado catastral del año 2021.

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada, solicito se tengan como tales.

- Copia informal de la sentencia proferida el 30 de mayo de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por le señor FERNANDO ALBERTO GARCIA OSORIO (la cual fue denegada por improcedente).

- El poder otorgado por la señora LIBIA GARCIA OSORIO.

Testimonial:

Solicito se decreten y recepcionen los testimonios de las siguientes personas, todos mayores de edad y vecinos de Salamina, quienes declararán sobre los hechos de la demanda, de la respuesta y las demás circunstancias que les conste respecto de lo planteado en la misma, quienes se localizan por nuestro intermedio, así:

-GERARDO ALZATE DUQUE, cedula. 19136469 celular 3122885551 correo electrónico gerardialzate51@gmail.com

-MARIA MAGNOLIA RIVERA OSORIO, cedula. 24431168 celular 3215002287 correo electrónico jbedoya1957@gmail.com

Solicitud de oficiar a la Tesorería de Salamina:

Solicito comedidamente se oficie a la Tesorería Municipal de Salamina para que expidan el respectivo certificado de avalúo catastral del bien por el año 1996, a efecto de establecer el valor catastral del inmueble al momento del negocio.

NOTIFICACIONES

A mi poderdante en la dirección aportada en la demanda. Informo que mi poderdante no tiene correo electrónico. Celular:3113102532

El suscrito apoderado: en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la calle 20 No. No. 22- 27 Edificio Cumanday Oficina 501 de Manizales. Celular 3137591265. Correo electrónico gomezasesorias@hotmail.com

Del (a) Señor (a) Juez,



JORGE MARIO GOMEZ ALZATE
C.C. No. 75'088.882 de Manizales
T. P. # 267.607 del C. S. de la Judicatura
Correo electrónico: gomezasesorias@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SALAMINA - CALDAS

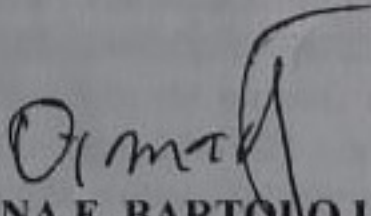
Oficio N°: 227
Fecha: 31/05/2019
Radicado: 2019-00040-00

Señora
LIBIA GARCÍA OSORIO
Calle 6ª N° 22 - 15
Salamina, Caldas

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FERNANDO ALBERTO GARCÍA OSORIO
C.C. 15956926
ACCIONADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - OTRO
VINCULADOS: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE SALAMINA - OTROS

Para su conocimiento y los fines pertinentes, me permito notificarle la sentencia dictada por este Despacho el 30/05/2019, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Atentamente,


DIANA E. BARTOLO LARGO
Secretaria

PALACIO DE JUSTICIA "DANIEL ECHEVERRI JARAMILLO"
Salamina - Caldas
Carrera 7 Calle 5 Esquina Telefax: 8596466
j01cctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL CIRCUITO

Salamina, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA	CONSTITUCIONAL N° 42
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	FERNANDO ALBERTO GARCÍA OSORIO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

RADICADO: 176533112001-201900040-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Se resuelve la acción de tutela formulada por el señor **FERNANDO ALBERTO GARCÍA OSORIO**, contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con la vinculación por pasiva de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SALAMINA**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA**, y las siguientes personas: **NELLY GARCÍA OSORIO**, **MARÍA CONSUELO GARCÍA**, **MARTHA GARCÍA OSORIO**, **LIBIA GARCÍA OSORIO**, **JOSÉ LUIS GARCÍA OSORIO**, **MARÍA AMPARO GARCÍA OSORIO**.

II. LA PROTECCIÓN RECLAMADA:

El Sr. **FERNANDO ALBERTO GARCÍA OSORIO**, instauró, acción de tutela, para lograr la protección de su derecho a la propiedad, el cual estima vulnerado por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y **LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

Al efecto se relató los hechos que en síntesis son:

Por escritura pública 587 del 10 de octubre de 1.972 de la Notaría Pública del Circulo de Salamina, el señor **LUIS ENRIQUE GARCÍA OSORIO**, adquirió una casa de habitación con su respectivo lote de terreno, ubicada en el área urbana de éste municipio, en la carrera 6ta Nro. 22-15/25 con ficha catastral número 11-00-095-0002, de una extensión de 274 metros, debidamente alinderado.

Por escritura pública 136 del 15 de marzo de 1.996 de la Notaría Pública de Salamina, Luis Enrique García Osorio, transfiere a título de venta a la señora Libia García Osorio (su hija) la mitad o cincuenta por ciento de una casa de habitación con su respectivo lote de terreno, ubicada en el área urbana de éste municipio en la carrera 6 número 22-15/25.

Esa escritura fue sometida a registro el 28 de marzo de 1.996, y fue rechazada por la Oficina de Registro de Salamina.

Inexplicablemente, dice el tutelante, el 1 de febrero de 2.012, la Oficina de Registro de Salamina, decide inscribir la mencionada escritura -136 del 15 de marzo de 1.996 de la Notaría Única de Salamina-, al folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-0010474, sin que hubiera mediado escritura pública aclaratoria entre las partes.

El 2 de febrero de 2.012 el señor Fernando Alberto García Osorio, presenta petición al Registrador de Instrumentos Públicos, para que le explicara lo sucedido con respecto a la escritura 136 del 15 de marzo de 1.996

La Oficina de Registro resuelve la petición mediante Resolución 01 del 9 de marzo de 2.012

Por auto del 3 de marzo del 2.012 la Superintendencia de Notariado y Registro, se inhibe de conocer el recurso de apelación contra el derecho de petición

Por lo tanto acude ante la justicia constitucional a fin de lograr la protección de su derecho fundamental "a la propiedad"

III. PRETENSIONES.

Que se tutelen los derechos a la propiedad y que en consecuencia se ordene la nulidad del registro de la Escritura Pública número 136 del 15 de marzo de 1.996 de la Notaría Única de Salamina, en folio de matrícula inmobiliaria Número 118-10474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina.

IV. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

- Copia nota devolutiva.
- Copia escritura 136 del 15 de marzo de 1.996
- Copia solicitud Fernando Alberto García
- Auto iniciación administrativa.
- Resolución Nro. 01 del 2.012.
- Recurso de Reposición o apelación.
- Resolución 2 de marzo 29 de 2.012
- Auto inhibitorio.
- Registro civil de defunción.
- Nota devolutiva registro de sucesión.

V. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.

- Juzgado Segundo Promiscuo Municipal:

Considera que respecto a las pretensiones de que se declare la nulidad de la inscripción de la Escritura Pública 136 del 15 de marzo de 1.996, de la Notaría Única del Circulo de Salamina, en la que el señor Luis Enrique García Osorio vende el 50 % de un predio a la señora Libia García Osorio, encuentra éste Juzgado que no tuvo

ninguna actuación de la que pueda adjudicarse algún tipo de acción u omisión que afecte el derecho al acceso a la propiedad privada del actor, pues no se tuvo ninguna incidencia en el negocio jurídico ni en la inscripción de la Escritura Pública.

Tampoco el Juzgado tuvo incidencia por acción o por omisión en la devolución sin registrar de la sentencia Nro. 73 del 27 de agosto de 2.105, pues frente a ello el actor no ha realizado ninguna petición al Despacho.

Considera que no debe accederse a las pretensiones del actor frente al Juzgado, ya que la Corte Constitucional ha establecido la procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, indicando que se hace necesario el cumplimiento de ciertos requisitos estrictos de procedibilidad, los cuales no se cumplen en el caso concreto.

- Superintendencia de Notariado y Registro de Salamina:

Se refiere a los hechos de la demanda de tutela, aceptando algunos, y otros los acepta pero parcialmente. Se refiere por separado a cada uno de los hechos de la demanda.

Como fundamentos de derecho cita la ley 1579 de 2.012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, y una sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, en la que se consigna a espasio que la acción adecuada para controvertir la legalidad de los actos de registro es la acción de nulidad.

Considera que no se está vulnerando derecho fundamental alguno, ni el acceso a la propiedad como derecho fundamental, ya que el peticionario agotó la instancia administrativa, y le queda otra vía para hacer valer sus derechos, como lo es la acción de nulidad.

- Superintendencia de Notariado y Registro Nivel Central:

Considera que los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución Nro. 01 del 9 de marzo de 2.012, proferida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina, fueron resueltos así: la primera instancia por Resolución Nro. 2 del 29 de marzo de 2.012, y la segunda por auto del 3 de mayo del mismo año.

De acuerdo con lo expuesto, la decisión de la administración se encuentra debidamente ejecutoriada por cuanto fueron resueltos los recursos contra ella interpuestos en sede administrativa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591, la acción de tutela no procederá, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquello se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

Amén de lo anterior, considera que la presente tutela no cumple con el requisito de inmediatez, pues la decisión de la administración quedó ejecutoriada el 3 de mayo de 2.012, es decir hace más de 7 años.

Como conclusión solicita que se niegue el amparo, por haber contado el actor con otro mecanismo de defensa judicial, como lo eran las acciones ante lo contencioso administrativo, dónde podía solicitar la nulidad de lo actuado, lo que no hizo, lo que significa que su incuria no puede ser endilgada a ésta Superintendencia.

- Ministerio de Justicia y del Derecho:

Expuso que el Ministerio no ha intervenido en los hechos y situaciones que narra el accionante, como causante de la vulneración de sus derechos fundamentales. Adicionalmente los hechos de la demanda de tutela en referencia no guardan relación alguna con las funciones y competencias constitucionales, legales, y reglamentarias asignadas a esta cartera

Por lo tanto pide desvincular al Ministerio de Justicia y del Derecho en tanto no existe ninguna relación jurídica sustancial entre éste y la parte actora que implique responsabilidad alguna en la afectación del derecho fundamental a la propiedad. Se configura respecto de la cartera ministerial la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y en este caso no existe vulneración alguna por parte del Ministerio.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

Asumido este asunto, se aprecia que esta célula de la judicatura es competente para resolver la acción de tutela iniciada por el señor **FERNANDO ALBERTO GARCÍA OSORIO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 y 241 la Constitución Política y los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

6.2. Problema jurídico.

La presente controversia plantea como interrogante a resolver, a la luz de los postulados constitucionales vigentes, si dentro del trámite del proceso seguido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, se respetó el debido proceso, el derecho de defensa, y el derecho de propiedad, de las partes, en especial del señor Fernando Alberto García Osorio, al proceder a inscribir la Escritura Pública número 136 del 15 de marzo de 1.996, de la Notaría Única de Salamina, con el folio de matrícula número 118-10474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina.

6.3. Análisis:

La salvaguarda implorada alude, en esencia, a las garantías esenciales del reclamante en lo tocante al debido proceso, y el derecho de propiedad, por razón de lo actuado y decidido por ante el organismo accionado en el proceso de registro de la Escritura Pública número 136 del 15 de marzo de 1.996 de la Notaría Única de

Salamina, con el folio de matrícula inmobiliaria número 118-10474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina.

Esta célula de la judicatura debe puntualizar que la acción de tutela no es mecanismo alternativo para emprender:

Primero, la discusión en torno a las actuaciones legítimas de una autoridad.

Segundo, la controversia sobre aspectos puramente legales.

Tercero, la defensa de una tesis jurídica en contraposición a la plasmada en determinada providencia, o acto administrativo, y,

Cuarto, la sustracción de un debate en derecho ante el juez natural.

Las restricciones precedentes resaltan que la acción constitucional no es operante cuando el afectado dispone de medios judiciales. La sola emisión de una providencia, judicial o administrativa, no es base suficiente para enfilar la acción constitucional. No se trata de que el juez conocedor de la alternativa extraordinaria sustituya a la autoridad investida de competencia.

Correlativo a la orientación dada por el reclamante, resulta evidente que el análisis del asunto debe partir de lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política, cuyo tenor literal reza:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La norma superior consagra la garantía del debido proceso en actuaciones administrativas. Sobre este punto la Corte Constitucional, en sentencia T-521/92, expuso:

"4. Del debido proceso en actuaciones administrativas.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. De consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico-procesal.

Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada, sostienen que "los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia Constitución".

Así lo entendió el Constituyente de 1991, y en el artículo 29 se hace una clara determinación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional.

Así, el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 35, dispone:

Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite.

Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen".

Enfrente de providencias administrativas, la jurisprudencia ha establecido que se puede generar una vía de hecho en similares circunstancias a lo predicado con respecto a las providencias judiciales (a título de ejemplo se puede ver el fallo T-631/02). En tales circunstancias, no cualquier defecto o irregularidad en el trámite administrativo habilita para demandar el amparo constitucional, sino que será preciso demostrar el quebrantamiento del debido proceso por la preexistencia de un yerro palmar injustificable e incontestable.

Tampoco es pertinente generar una controversia en torno a la actuación surtida por fuera de los cauces naturales, cuando es menester, por un lado, que el afectado haya agotado todos los mecanismos de ley a su disposición para emprender la defensa de sus intereses y, por el otro, no es admisible el ejercicio del mecanismo diseñado en el artículo 86 de la Carta Política para polemizar y buscar la primacía de una determinada interpretación legal o posición jurídica.

El examen de la actividad desplegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, determina que no se ha configurado una manifiesta trasgresión del derecho fundamental del debido proceso, y en manera laguna al derecho de propiedad.

La actuación correspondiente estuvo precedida de los antecedentes que a continuación se compendian:

- El 28 de marzo de 1.996, la Oficina de Registro de Salamina, rechazó la inscripción de la escritura pública 136 del 15 de marzo de 1.996.
- El 1 de febrero de 2.012, dicha autoridad, decide inscribir la mencionada escritura del 15 de marzo de 1.996, al folio 118-0010474.
- El accionante en ésta tutela presenta derecho de petición ante la actuación administrativa de la Oficina de Registro, la que es resuelta con Resolución 01 del 9 de marzo del 2.012, proferida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina.
- Dicha Resolución fue objeto de apelación resuelta por auto del 3 de mayo del mismo año, expediente 167-2012, notificado al interesado el 3 de mayo de 2.012. Es decir la actuación se encuentra agotada.

Las decisiones que tomó en su momento el Registrador, las hizo en uso de sus competencias, con el debido fundamento jurídico. Y fueron controvertidas y objeto de recursos.

El recuento precedente, establece, que el actor, ejerció todas las facultades con miras a defender sus intereses.

Debe resaltarse entonces que ha mediado un claro respeto de las garantías del hoy accionante. Es indiscutible que actuó en el escenario estatuido por la ley para desarrollar una actuación como la presente. Si la decisión le fue adversa, ello no constituye motivo suficiente para acudir a la acción tuitiva. Por lo demás, se observa que en todo el discurrir del proceso las decisiones proferidas, fueron razonadas, frente a lo cual no basta con motivar, por vía de amparo supremo, un criterio jurídico diferente.

Como en múltiples oportunidades lo ha señalado éste Juzgado, el juzgamiento constitucional de las decisiones adoptadas válidamente en el curso de un juicio no es absoluto e ilimitado, dado que se circunscribe a verificar si la providencia cuestionada puede ser descalificada por ser en realidad una vía de hecho. En tal sentido, la ponderación que se realice no puede traducirse, tan solo, en tener un juicio jurídico diverso, siempre que las decisiones correspondientes tengan fundamento normativo razonable desde un punto de vista objetivo.

No se puede perder de vista el carácter residual de la acción de tutela que forma dos obstáculos en el caso particular. En primer lugar, la defensa de intereses procesales, cualquiera sea el ámbito en que se despliegan, debe intentarse en el escenario normal, cual es aquel donde se cumple la actividad, como en este evento en el que los planteamientos defensivos debían formularse ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, tal como en efecto se materializó. En segundo lugar, la acción constitucional no se convierte en una alternativa para todo aquel que resulte penalizado en la contienda oficial, de manera que si el presunto afectado dispone de medios de defensa judicial, a ellos debe acudir para remediar la vulneración o amenaza de sus garantías mínimas. Tampoco es pertinente que se acuda a la alternativa constitucional para erigir una justicia paralela.

Luego, debe primar el carácter subsidiario de la acción de tutela, por cuyo efecto no procede conceder la salvaguarda cuando existen otros medios de defensa judicial adecuados para la protección de los derechos fundamentales de las personas que se dicen vulnerados o amenazados, a menos que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cosa que en este caso no es predicable.

La improcedencia en esta eventualidad es manifiesta en razón a que no se aprecia que haya mediado una trasgresión del debido proceso, habida cuenta que las diligencias administrativas de inscripción de escritura pública, con folio de matrícula inmobiliaria, ha discurrido con el agotamiento de sus fases naturales de acuerdo con la ley. El presunto damnificado ejerció su derecho de defensa.

Aseverar una posible violación al derecho de propiedad en este escenario es una aventura sin fundamento legal alguno.

El mero hecho de intentar una tutela, por hechos ocurridos en el año 2 012, de por sí sería suficiente, para condenar al infortunio la acción constitucional.

En síntesis, como no existen razones para conceder la protección implorada se debe negar las pretensiones solicitadas, sin lugar a imposición de costas por cuanto no concurre el supuesto legal para hacerlo.

VII. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

Primero: **NEGAR** por improcedente, la acción de tutela instaurada por el señor **FERNANDO ALBERTO GARCÍA OSORIO**, enfrente de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, y el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** con la vinculación por pasiva de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SALAMINA**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA**, y las siguientes personas: **NELLY GARCÍA OSORIO**, **MARÍA CONSUELO GARCÍA**, **MARTHA GARCÍA OSORIO**, **LIBIA GARCÍA OSORIO**, **JOSÉ LUIS GARCÍA OSORIO**, **MARÍA AMPARO GARCÍA OSORIO**.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas.

Tercero: **REMITIR** este expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser apelada.

Cuarto: **NOTIFIQUESE** este proveído a las partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA.